

2. En todo caso, serán de aplicación las limitaciones a la producción, o a las ayudas reguladas en las Organizaciones Comunes de Mercado.

3. Las inversiones a realizar en aquellos sectores para los que se hayan establecido cuotas, primas o cualesquiera otros derechos de producción, serán auxiliables siempre que se acredite la disponibilidad de los mismos en cuantía suficiente.

4. El régimen de ayudas regulado en este Real Decreto será aplicable a las inversiones para las que se acrediten que no perciben ayuda derivada de ninguna Organización Común de Mercado, aun tratándose de inversiones que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de estas organizaciones.»

30. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del anexo 4, con la siguiente redacción:

«a) Compra de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.»

31. Se suprimen los anexos 5, 9 y 10.

32. En el anexo 11, los ordinales 3.º y 4.º del apartado 1.a), y los párrafos c) y e) del apartado 2, quedan sin contenido.

33. En el cuadro que figura en el apartado 2 del anexo 12 se realizan las siguientes modificaciones:

a) Se suprime en su totalidad la primera línea.

b) La primera columna de la segunda línea queda redactada del siguiente modo: «primera instalación y planes de mejora».

c) Se suprimen en la primera columna todas las referencias a inversiones colectivas.

34. Se añade un nuevo apartado, el 4, al anexo 12, con la siguiente redacción:

«4. La Secretaría General de Agricultura y Alimentación podrá abonar anticipadamente, en cualquier momento, una vez recibida en la unidad correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación final de realización de inversiones, la totalidad o parte de las ayudas para la minoración de las anualidades de amortización de los préstamos concedidos al amparo de cualquiera de las normativas reguladoras de esta forma de ayuda.»

Disposición adicional única. *Aplicación normativa.*

A partir del 1 de enero del año 2000, las resoluciones de concesión de ayudas se dictarán conforme a lo prevenido en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas, con efectos desde el 1 de enero del año 2000, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto y, en particular:

a) El Real Decreto 1318/1992, de 30 de octubre, sobre medidas especiales de carácter estructural agrario para las islas Canarias.

b) El artículo 2 de la Orden de 4 de septiembre de 1998 para la aplicación del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará a partir del 1 de enero del año 2000.

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO

24929 *REAL DECRETO 2068/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.*

El Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, introduce una serie de modificaciones en el sistema de límites individuales de derechos a la prima por vaca nodriza que requieren la adaptación correspondiente del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

Asimismo, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1839/1997, exige las modificaciones del procedimiento establecido para el caso de las transferencias y cesiones de derechos entre ganaderos de distintas Comunidades Autónomas, canalizando el intercambio de información entre las Comunidades Autónomas afectadas a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que las primeras puedan notificar a los ganaderos sus nuevos límites individuales en el plazo establecido para ello, e igualmente precisa la modificación de ciertos plazos para la realización de notificaciones a los ganaderos, para la presentación de las solicitudes de derechos procedentes de las reservas nacionales y para el suministro de información por parte de las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por otra parte, a fin de facilitar la incorporación de la Directiva 1999/78/CE, de la Comisión, de 27 de julio, por la que se modifica la Directiva 1995/10/CE, dada la urgencia de los plazos establecidos en aquella, se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar la fecha recogida en la disposición transitoria única del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Sin perjuicio de la directa aplicabilidad de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente la reproducción de determinados preceptos reglamentarios en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con la competencia exclusiva del Estado que le atribuye el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales, respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.*

1. Se sustituye el primer párrafo del apartado 2 del artículo 2, por el siguiente texto:

«Cuando un productor no utilice, al menos, el 90 por 100 de sus derechos durante cada año, la parte no utilizada se integrará en la reserva nacional contemplada en el artículo 11, salvo en los siguientes supuestos:»

2. Se sustituye el apartado 5 del artículo 2, por el siguiente texto:

«5. Cuando un productor pierda sus derechos, de acuerdo con las condiciones previstas en el presente artículo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente notificará al interesado su nuevo límite individual de derechos actualizado en un plazo que finalizará anualmente el 31 de julio.

No obstante, en aquellos casos en que con posterioridad a esta fecha el órgano competente de la Comunidad Autónoma determine, a la vista del resultado de los controles administrativos y sobre el terreno que se realicen sobre las solicitudes anuales de prima, que la utilización efectiva de los derechos por parte de un productor es inferior a la que se estableció con su solicitud de prima, podrá revisar el límite individual asignado.»

3. Se sustituye el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6, por el siguiente texto:

«b) Para los productores de vacas nodrizas:

Un derecho. No obstante, los productores que posean menos de un derecho, podrán transferirlos, realizando una transferencia por la totalidad de sus derechos.»

4. Se sustituye el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, por el siguiente texto:

«La asignación de nuevos límites a los productores afectados se realizará en el término de sesenta días naturales a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de cada una de las primas correspondientes a cada año.»

5. Se sustituye el apartado 2 del artículo 9, por el siguiente texto:

«2. En el caso de transferencias o cesiones temporales de derechos entre productores que no pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma, el órgano competente de la Comunidad Autónoma ante el que se presenten las comunicaciones de transferencias o cesiones comunicará al Ministerio

de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria sobre dichas transacciones, en el plazo de treinta días naturales a partir de la finalización del período de presentación de las solicitudes de prima. La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, comunicará a la Comunidad Autónoma en la que radique la explotación del receptor de los derechos, la información necesaria sobre las mencionadas transferencias y cesiones en el plazo de sesenta días naturales a partir de la finalización del período de presentación de las solicitudes de prima.»

6. Se sustituye el párrafo a) del artículo 12, por el siguiente texto:

a) Que hayan transferido derechos en alguno de los dos años inmediatamente anteriores a aquel para el que se solicitan o no hayan utilizado al menos el 90 por 100 de sus derechos, durante el año inmediatamente anterior a aquel para el que se solicitan derechos, salvo cuando concorra alguna de las causas excepcionales relacionadas con el apartado 3 del artículo 2 del presente Real Decreto, debidamente justificadas.»

7. Se sustituye el apartado 3 del artículo 13, por el texto siguiente:

«3. El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 1 y el 21 de septiembre del año anterior a aquel en que se vayan a utilizar los derechos solicitados. Las solicitudes que se presenten transcurrido este plazo, se considerarán no presentadas.»

8. Se sustituye el apartado 2 del artículo 15, por el siguiente texto:

«2. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de noviembre de cada año, los datos relativos a todas las solicitudes debidamente puntuadas e informatizadas en el sistema que se determine.»

9. Se sustituye el apartado 1 del artículo 16, por el texto siguiente:

«1. La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará la asignación de los derechos procedentes de cada una de las reservas nacionales, ordenando para ello las solicitudes de mayor o menor puntuación.»

10. Se sustituye el apartado 1 del artículo 17, por el texto siguiente:

«La resolución de asignación de derechos procedentes de las reservas nacionales deberá notificarse a los interesados antes del 15 de diciembre de cada año.»

11. Se sustituye el apartado 4 del artículo 17, por el siguiente texto:

«La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá a cada Comunidad Autónoma una relación de los derechos asignados a los ganaderos ubicados en su territorio.»

12. Se sustituye el apartado 2 del artículo 20, por el siguiente texto:

«A los efectos de la actualización de dicha base de datos, las Comunidades Autónomas remitirán

anualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 15 de noviembre la información de los límites individuales actualizados de los productores de su ámbito territorial, en la forma que se establezca.»

13. Se sustituye la disposición adicional segunda por el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 bis del Reglamento (CE) 3013/89 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) 1254/1999, todo el territorio del Estado tendrá la consideración de zona sensible.»

14. Se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda.

15. Se añade una disposición transitoria única con el siguiente texto:

«Disposición transitoria única. *Utilización de derechos por los productores de ovino y caprino durante el año 2000.*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 y en el párrafo a) del artículo 12 del presente Real Decreto, durante el año 2000 la exigencia de utilización de derechos de prima para los productores de ovino y caprino será del 70 por 100 de sus derechos.»

16. Se sustituye la disposición final primera por el siguiente texto:

«Disposición final primera. *Facultades de aplicación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para:

a) Determinar anualmente la disponibilidad de las mencionadas reservas en función de los datos suministrados por las Comunidades Autónomas.

b) Modificar, en caso necesario, el período de presentación de solicitudes de derechos a las reservas nacionales y, consiguientemente, el plazo de notificación de sus nuevos límites a los interesados.

c) Adaptar el presente Real Decreto a las posibles modificaciones introducidas por la normativa comunitaria en la materia.»

17. El anexo 1 se sustituye por el anexo del presente Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Habilitación para modificar el Real Decreto 1999/1995.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para modificar la fecha de la validez del método del cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos, destinados a objetivos de nutrición específicos del anexo II del Real Decreto 1999/1995, a que se refiere la disposición transitoria única del citado Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado que le atribuye el artículo 149.1.13.ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO 1

Comunicación de transferencia o cesión temporal de derechos de primas a los productores de

 OVINO Y CAPRINO VACA NODRIZA

Comunidad Autónoma	Fecha: Número de registro:	Año
--------------------	-------------------------------	-----

Tipo de TRANSACCIÓN (señálese con una X lo que proceda):

- Transferencia de derechos CON transferencia de explotación.
- Transferencia de derechos SIN transferencia de explotación.
- Cesión temporal por Años enteros, contados desde el año que figura en la comunicación.

DATOS DEL PRODUCTOR TRANSFERIDOR O CEDENTE			
Apellidos y nombre o razón social		NIF ó CIF	
Domicilio		Teléfono	
Código Postal	Municipio	Provincia	
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal			
Municipio EXPLOTACIÓN ⁽¹⁾		Provincia	

DATOS DEL PRODUCTOR ADQUIRIENTE O CESIONARIO			
Apellidos y nombre o razón social		NIF ó CIF	
Domicilio		Teléfono	
Código Postal	Municipio	Provincia	
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal			
Municipio EXPLOTACIÓN ⁽¹⁾		Provincia	

(1) Cuando la explotación tenga unidades de producción en más de un municipio, indicar aquél en el que se encuentre la mayor superficie.

Número de derechos objeto de la presente transacción:

Los abajo firmantes declaran que los actos contenidos en la presente comunicación son ciertos; asimismo declaran conocer que la falsedad o inexactitud de los datos pueden dejar sin efecto la transferencia o cesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1839/1997 y en la reglamentación comunitaria que declaran conocer, COMUNICAN la presente transferencia/cesión con el objeto de que se actualicen en consecuencia sus límites de derechos a la prima.

A estos efectos el **TRANSFERIDOR O CEDENTE DECLARA:**

- Que la última solicitud de prima por oveja y cabra, vaca nodriza o, en su caso, por ternero, la presentó en la Comunidad Autónoma de
- Que no ha recibido derechos procedentes de la RESERVA NACIONAL para el mismo año en el que surtirá efecto la presente transacción ni en los dos años inmediatamente anteriores, salvo causa excepcional debidamente justificada.
- Que hasta la fecha: SI NO Ha participado en otras transferencias o cesiones para el mismo año.
En caso afirmativo:
 - Ha transferido/cedido Derechos en Transacciones anteriores y esta es la transferencia o cesión que realiza.
 - Ha recibido derechos en Transacciones anteriores.

A los mismos efectos, el ADQUIRIENTE O CESIONARIO declara que en el caso de transferencia de derechos SIN transferencia de explotación, un 10 por 100 de los derechos que son objeto de la transferencia pasarán, sin compensación alguna, a la reserva nacional.

En, a de de

EL TRANSFERIDOR O CEDENTE
Fdo.:EL RECEPTOR O CESIONARIO
Fdo.: